



Resolución No. CSJBOR25-610
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00390-00

Solicitante: Darío de Jesús Martínez Coneo

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301120210035100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 9 de mayo de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120210035100, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por ser resuelto desde el 2 de diciembre de 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Auto CSJBOAVJ25-449 del 14 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120210035100, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestaron que luego de encontrarse trabada la litis, se procedió a señalar fecha para la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que se resolvió, entre otras cosas, declarar terminado el proceso.

Que el 24 de junio de 2024 se presentó solicitud de adición de la sentencia, la cual fue resuelta por auto del 12 de noviembre en el que resolvió denegarla. Que por secretaria, se procedió a liquidar las costas y se aprobaron por auto del 5 de febrero de 2025.

Que el 2 de diciembre de 2024 se radicó la demanda ejecutiva a continuación y, luego, el 13 de diciembre se solicitó la entrega de los depósitos judiciales que correspondían al proceso.

Al respecto, se informó que la solicitud de adición de sentencia fue asignada por reparto al sustanciador del despacho, Gianluca Barandica Londoño, el 2 de julio de 2024. Que la demanda ejecutiva fue asignada, el 13 de enero de 2025, a la sustanciadora Angie López Meza y el 28 de enero del año en curso, se repartió a la escribiente, Liuth Diaz Cassiani, el trámite de liquidación de costas.

Con relación al ingreso al despacho, informaron y acreditaron que la sustanciadora Angie López Meza lo realizó el 20 de enero de 2025.

Que por auto del 9 de mayo de 2025, publicado en estado el día 12 siguiente, se resolvió entre otras cosas, abstenerse de librar mandamiento de pago y se ordenó el pago de una suma de dinero.

Finalmente, los servidores judiciales manifestaron que *“el despacho judicial se pronunció sobre la demanda ejecutiva a continuación con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe, realizada por su honorable despacho, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por el Consejo Seccional”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los

procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de

no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

El abogado Darío de Jesús Martínez Coneo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120210035100, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por ser resuelto desde el 2 de diciembre de 2024.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que se encuentra en trámite el proceso ejecutivo a continuación, que por auto del 9 de mayo de 2025, publicado en estado del 12 siguiente, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes verificación rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	20/06/2024
2	Solicitud de adición de sentencia	24/06/2024
3	Auto mediante el cual se resolvió la solicitud de adición	12/11/2024
4	Presentación de la demanda ejecutiva	02/12/2024
5	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	13/12/2024
6	Al despacho realizado por la sustanciadora	20/01/2025
3	Liquidación de costas realizada por la secretaría	05/02/2025
4	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas	05/02/2025
5	Auto mediante el cual, entre otras cosas, se abstiene de librar mandamiento de pago	09/05/2025
6	Publicado en estado	12/05/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del	14/05/2025

	trámite de la vigilancia judicial administrativa	
8	Constancia secretarial de ingreso al despacho informando que se encuentra pendiente fraccionar los depósitos judiciales, conforme lo ordenado en el auto adiado el 9 de mayo de 2025	16/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en resolver el proceso ejecutivo.

Se observa, según el informe rendido por lo servidores judiciales que por auto del 9 de mayo de 2025, entre otras cosas, abstenerse de librar mandamiento de pago y autorizar el pago de una suma de dinero. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 14 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Con relación a las actuaciones realizadas por la secretaría, se observó que la demanda ejecutiva presentada el 2 de diciembre de 2024 y la solicitud de entrega de depósitos radicada el 13 de diciembre siguiente, fueron pasados al despacho el 20 de enero de 2025, es decir, transcurridos 18 y 9 días hábiles, por la sustanciadora del juzgado, dentro de un plazo que resulta razonable conforme lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas por el despacho, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso el 20 de enero de 2025 y el auto proferido el 9 de mayo, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, transcurrieron 72 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que

legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”.

No obstante, se observó que el 5 de febrero de 2025 se llevó a cabo la liquidación de costas por parte de la secretaría, las cuales fueron aprobadas mediante providencia proferida el mismo día, lo que permite inferir que, previo al pronunciamiento sobre la admisión del ejecutivo a continuación, debía surtir el trámite de las costas procesales.

Adicionalmente, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por la titular del despacho en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	1094	346	78	271	1091

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene que:

Carga efectiva del primer trimestre del año 2025= (1094+346) – 78

Carga efectiva del primer trimestre del año 2025 = 1362

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2025 = 1359 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo analizado el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 100,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, de conformidad con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga demuestra la situación de congestión del

despacho, dado que para el primer trimestre del año 2025 superó la establecida para dicha anualidad.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, respecto de cada una de las funcionarias judiciales, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	1129	143	21,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conforme lo expuesto, la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como

el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, sino que, por el contrario, se advirtió que pese al elevado volumen de procesos que tiene a su cargo ha sido diligente, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301120210035100, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH